



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE103746 Proc #: 3862271 Fecha: 09-05-2018  
Tercero: 1033702830 – GIOVANNI ANDRÉS SÁNCHEZ VILLAMIL  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## AUTO N. 02227

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución No. 438 del 2001, la Ley 1333 de 2009, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 50 de 2018, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Mediante **Auto No. 06597 del 28 de noviembre de 2014**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **GIOVANY ANDRÉS SÁNCHEZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.702.830, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

A través del **Radicado No. 2015EE31304** del 24 de febrero de 2015, se envió citación de notificación, al señor **GIOVANY ANDRÉS SÁNCHEZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.702.830, con el propósito de notificarle personalmente el contenido del **Auto No. 06597** del 28 de noviembre de 2014.

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso, el día **08 de julio de 2015**, con fecha de notificación el día **15 de julio de 2015**, y con constancia de ejecutoriedad de **16 de julio de 2015**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Radicado 2015EE29996** de fecha el **25 de febrero de 2015**, se comunicó al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el contenido del **Auto No. 06597** del 28 de noviembre de 2014, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el **3 marzo de 2016**.

Que mediante **Auto No. 05975** del 9 de diciembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló al señor **GIOVANY ANDRÉS SÁNCHEZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.702.830, el siguiente cargo:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional de cinco (5) bultos de ramos tejidos del espécimen de flora silvestre denominada **PALMA DE VINO (Attalea butyracea)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996, (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3 de la Resolución No. 438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas”.*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Radicado No. 2015EE265331** de 30 de diciembre de 2015, envió citación de notificación, al señor **GIOVANY ANDRÉS SÁNCHEZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.702.830, con el propósito de notificarle personalmente el contenido del **Auto No. 05975** del 9 de diciembre de 2015.

Que, por lo anterior, y al no surtir efecto la notificación personal, el mencionado acto administrativo, fue notificado por edicto, el cual permaneció en cartelera por el término de 5 días, desde el **23 de mayo de 2016**, hasta el **27 de mayo de 2016**, y con constancia de su ejecutoriedad del **31 de mayo de 2016**.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, al señor **GIOVANY ANDRÉS SÁNCHEZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.702.830, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante **Acta de Incautación No. 0814**, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de cinco (5) bultos de ramos tejidos del espécimen de flora silvestre denominada **PALMA DE VINO (Attalea butyracea)**, al señor **GIOVANY ANDRÉS SÁNCHEZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.702.830, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su desplazamiento, conducta que vulneró el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

artículo 3 de la Resolución No. 438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que, con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

### IV. PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que para el caso que nos ocupa, al señor **GIOVANY ANDRÉS SÁNCHEZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.702.830, no presentó descargos contra el **Auto No. 05975** del 9 de diciembre de 2015, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del usuario en mención.

En consecuencia, se dispondrá a apertura la etapa probatoria de forma oficiosa en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **GIOVANY ANDRÉS SÁNCHEZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.702.830, por movilizar en el territorio nacional de cinco (5) bultos de ramos tejidos del espécimen de flora silvestre denominada **PALMA DE VINO (Attalea butyracea)**, en la Avenida Caracas No. 6 Sur del Barrio San Antonio de esta ciudad de Bogotá D.C, sin contar con el salvoconducto único nacional que ampara su desplazamiento con los especímenes de flora. Por lo que se tendrá como prueba los documentos que se mencionan a continuación los cuales obran en el expediente **SDA-08-2014-3765**, por cuanto son conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar los hechos que son objeto de investigación en el mencionado procedimiento, específicamente los que se menciona a continuación:

- **Acta de Incautación No. 0814**, de fecha 13 de marzo de 2014, realizado para el señor GIOVANY ANDRÉS SÁNCHEZ VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.702.830. A folio 1 del expediente administrativo.
- **Concepto Técnico No. 05636** del 16 de junio de 2014, para el Acta de Incautación No. 0814. A folio 3 del expediente administrativo.

Estas pruebas son **conducentes** puesto que es en el **Acta de Incautación** como en el **Informe Técnico**, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de las normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

autoridad ambiental que es la movilización de los especímenes, y del cual indica que la autoridad ambiental es competente, para el presente caso.

Son **pertinentes**, toda vez, que en el **Acta de Incautación** como en el **Informe Técnico**, demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que es movilizar de cinco (5) bultos de ramos tejidos del espécimen de flora silvestre denominada **PALMA DE VINO (Attalea butyracea)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización en territorio nacional, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan **útiles** puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados, haciendo que en el **Acta de Incautación** como en el **informe técnico**, son los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa aplicable al presente Auto, es la Ley 1437 de 2011 Código d Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual comenzó a regir el 2 julio del año 2012, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor **GIOVANY ANDRÉS SÁNCHEZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.702.830 nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante en el **Auto No. 06597** del 28 de noviembre de 2014, en contra del señor **GIOVANY ANDRÉS SÁNCHEZ VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.702.830, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PRÁGRAFO.** - Incorporar como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, el siguiente:

- **Acta de Incautación No. 0814**, de fecha 13 de marzo de 2014, realizado para el señor GIOVANY ANDRÉS SÁNCHEZ VILLAMIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.702.830. A folio 1 del expediente administrativo.
- **Concepto Técnico No. 05636** del 16 de junio de 2014, para el Acta de Incautación No. 0814. A folio 3 del expediente administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto la señor **GIOVANY ANDRÉS SÁNCHEZ VILLAMIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.702.830, residente en la **Transversal 18 No. 65-37 Sur de esta ciudad de Bogotá D. C.**, esta notificación se hará conforme a lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**Parágrafo:** El expediente **SDA-08-2014-3765**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia **NO** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FECHA**

SDA-08-2014-3765

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIANA MARLOT PENA LOPEZ C.C: 1019046018 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180753 DE 2018 FECHA EJECUCION: 10/04/2018

**Revisó:**

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/04/2018

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018 FECHA EJECUCION: 13/04/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/05/2018